

INFORME SECRETARIAL. 2021-00041 00. Villavicencio, 05 de marzo de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado, por el señor **FRANCISCO GREGORIO AMAYA CÁRDENAS**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Tanto en la demanda como en el poder, debe indicarse que la acción se dirige contra la menor **ISABELLA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, representada legalmente por su progenitora, toda vez que es aquella quien tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al juicio, sólo que, al ser menor de edad, debe ser representada por su progenitora. Al respecto, del numeral 2° del art. 55 del CGP se extrae con claridad que si el hijo de familia tuviere que litigar en contra de uno de sus padres el otro lo representa legalmente y no se requiere la designación de un curador. En el caso bajo estudio el conflicto de intereses se presenta entre el demandante y su menor hija reconocida de la cual impugna la paternidad.

3.- Para efectos de determinar la competencia según el art. 28, inciso 2° del num. 2° del CGP, deberá precisarse quién tiene la custodia de la menor **ISABELLA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, y por tanto dónde es su domicilio.

4.- Deberá corregirse el acápite de "Procedimiento" contenido en el libelo, toda vez que el presente asunto no es un proceso especial y no se rige por las reglas del art. 523 del CGP.

5.- No se acreditó la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **030** del **28 ABRIL 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria